

CIVIL

IMPULSO DE OFICIO Y CADUCIDAD
EN LA INSTANCIA
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
19/2006

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan interpuso una demanda civil de juicio ordinario, en la cual dio una dirección de la parte demandada para ser emplazada, y por parte del Juzgado se intentó el acto de comunicación en la misma con resultado negativo; al procurador de Juan se le notificó una providencia para indicarle que los autos quedaban a la espera de que por su parte se aportaran otros domicilios de la parte demandada o instase medidas legales de localización de domicilios, y en cualquier caso, para que instase lo que a su derecho conviniese. Tras haber transcurrido dos años desde tal notificación, por el Juzgado se ha dictado auto declarando caducada la instancia.

Juan ha planteado recurso de reposición contra este Auto por entender que al existir impulso de oficio claramente estipulado por la norma, no puede existir caducidad en la instancia; establecer las relaciones entre el principio del impulso de oficio y la caducidad de la instancia ante los hechos descritos en el caso.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Introducción del principio del impulso de oficio en el orden civil.
2. Su compatibilidad con la caducidad de la instancia.

SOLUCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 seguía el principio procesal de instancia de parte, y en correlación regulaba la caducidad de la instancia en los artículos 411 y 420. Como es sabido, la

reforma procesal introducida por el Decreto Ley de términos judiciales de 2 de abril de 1924, cambió el carácter del proceso civil, en el sentido de prevalecer el principio de impulso oficial.

Principio que inspiró la reforma del artículo 307 de la antigua LEC, en la redacción dada en 1984, y que recogió el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De modo que salvo que la Ley disponga otra cosa, la caducidad tenía aplicación solo, cuando el proceso había quedado paralizado por la voluntad expresa de las partes, y había transcurrido el plazo legal.

La nueva LEC, se refiere a la materia en su artículo 179 (impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes), y 236 a 240 (de la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad en la instancia).

En el caso que se nos plantea, resultó negativa la diligencia de emplazamiento de la demandada, y la parte demandante nada ha interesado, habiendo transcurrido el plazo legal declarándose la caducidad de la instancia, conforme al artículo 237 de la LEC de 2000.

Funda la parte actora su recurso, en que rigiendo en el proceso civil el principio procesal de impulso de oficio, el Juzgado debió acordar que se haga el emplazamiento de la demandada por mandato del impulso de oficio que vincula al órgano judicial.

Ahora bien, el fundamento de la caducidad de la instancia era inicialmente, y continúa siendo hoy en día, en la nueva LEC, evitar la prolongación *sine die* de un litigio, e impedir que se mantenga, indefinidamente, una situación de litispendencia contraria a la seguridad jurídica.

Dado que en la práctica forense puede darse el incumplimiento por el órgano judicial del deber de impulso de oficio, unido al desinterés de las partes, podría continuarse provocando la paralización indefinida del procedimiento, y que el proceso podría seguir caducando, por lo que debe seguirse la doctrina, según la cual, la caducidad no es incompatible, ni con el principio de impulso de oficio, ni con la disposición del artículo 236 de la LEC nueva, de que la falta de impulso del procedimiento por las partes no originará la caducidad de la instancia o del recurso. Pese a que el Tribunal deba impulsar de oficio el procedimiento, y pese a que la falta de impulso de parte no origine la caducidad, ésta puede producirse por la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que el Tribunal que debe impulsarlo, no lo impulse, y las partes que no deben impulsarlo, se desinteresen ante la falta de impulso de oficio. Tal como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 364/1993, de 13 de diciembre: «... este principio de impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos».

La caducidad de la instancia tiene en su naturaleza un componente evidente de sanción hacia la parte que se ha desinteresado del pleito comenzado y otro componente de protección hacia la tutela del demandado que, aunque ignora en principio que tiene un pleito en su contra, es evidente que tiene el derecho constitucional a que la acción no esté permanentemente abierta en su contra por razones de seguridad jurídica, que no son sino un fleco de aplicabilidad de la tutela judicial efectiva.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 307, 411 y 420.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 179, 236, 237, 238, 239 y 240.